

RESOLUCIÓN EXENTA N°25/2020

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *"Estabilización de Temperatura de Combustión en Calderas a Biomasa con Ayuda de Quemador Auxiliar"*, solicitada por el Sr. Luis Calvo Bascuñán, en representación de Energías Industriales S.A.

Talca, 17 de febrero de 2020.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°96/2000, de fecha 02 de mayo de 2001, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Calderas Industriales Yervas Buenas".
4. La Resolución Exenta N°60, de fecha 01 de marzo de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Caldera a Biomasa en Maule".
5. La Resolución Exenta N°143/2013 de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Aumento de Capacidad Planta Yervas Buenas".
6. La Resolución Exenta N°02/2018 de fecha 02 de enero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región del Maule, señala que el proyecto denominado *"Incorporación de un nuevo precipitador electrostático y medidores de oxígeno"*, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
7. La carta, de fecha 03 de diciembre de 2019, presentada por el Sr. Luis Calvo Bascuñán, en representación de Energías Industriales S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Estabilización de Temperatura de Combustión en Calderas a Biomasa con Ayuda de Quemador Auxiliar"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 7 de los vistos, el proponente "Energías Industriales S.A.", a través del Sr. Luis Calvo Bascuñán, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Estabilización de Temperatura de Combustión en Calderas a Biomasa con Ayuda de Quemador Auxiliar"*.
2. Que, el proyecto "Calderas Industriales Yervas Buenas", fue calificado favorablemente por medio de la RCA 96/2001, y consiste en la instalación y operación de dos calderas para la producción de vapor, entre otras instalaciones menores. Este proyecto fue modificado mediante RCA 60/2006 que incorporó una nueva caldera de 30 ton/vapor/hora, y por la RCA 143/2013, que consideró el aumento de la producción de vapor mediante la modificación en etapas de dos calderas a biomasa, desde 16 ton cada una a 30 toneladas.

3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto presentado "...consiste en instalar un quemador auxiliar de GLP con una capacidad de 12 [MW] en cada una de las tres calderas a biomasa con capacidad para producir 30 [ton/h] de vapor saturado a 18 [bar]. La instalación de este quemador no modificará la capacidad de generación de la caldera, la cual se mantiene en 30 [ton/h]. Con ello, se logrará tener la capacidad de liberar energía térmica en forma casi instantánea al interior del hogar, dada la condición del GLP de combustible gaseoso, para responder ante aumentos bruscos en la demanda de vapor, evitando bajas en la presión que afecten el proceso productivo de CMPC Yervas Buenas. Para almacenar el GLP, Lipigas, empresa proveedora del combustible, instalará un tanque de almacenamiento de 113 m³ en las instalaciones de EISA en la planta de Yervas Buenas. La instalación de quemadores no modificará la capacidad de generación de vapor de las calderas. La implementación del proyecto permitirá que, por ejemplo, cuando una de las calderas de biomasa esté produciendo en 50% de su carga y se produzca un aumento en la demanda de vapor, esta caldera pueda llegar al 100% de su generación rápidamente por medio de la activación de su quemador auxiliar, para luego apagar este quemador una vez que ingrese a la caldera la biomasa necesaria para entregar la generación de vapor requerida".
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se localizará, al igual que el Proyecto aprobado, en el Km. 1.5 de la Ruta L-25 que une la localidad de Puente Pando con Yervas Buenas, Provincia de Linares, Región del Maule. Las coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 son 266.011 E y 6.056.421 N.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, se presenta cuadro comparativo del proyecto original y la solicitud de modificación:

RCA	Considerando RCA	Proyecto original	Modificación propuesta																												
RCA N°60	3.1. ii)	Etapas de operación	Se instalará un quemador auxiliar de GLP a la caldera con una capacidad de 12 (MW) en cada una de las tres calderas a biomasa con capacidad para producir 30 (ton/h) de vapor saturado a 18 (bar). Este quemador será usado para liberar energía térmica en forma casi instantánea al interior del hogar, dada la condición del GLP de combustible gaseoso, para responder ante aumentos bruscos en la demanda de vapor, evitando bajas en la presión que afecten el proceso productivo de CMPC Yervas Buenas.																												
RCA N°60	3.3.-	Insumos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Insumos</th> <th>Requerimientos aproximados</th> <th>Fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GLP</td> <td>425 m³/mes</td> <td>Lipigas</td> </tr> </tbody> </table>	Insumos	Requerimientos aproximados	Fuente	GLP	425 m ³ /mes	Lipigas																						
Insumos	Requerimientos aproximados	Fuente																													
GLP	425 m ³ /mes	Lipigas																													
RCA N° 143/2013	3.2.	Modificación de calderas	Se instalará un quemador auxiliar de GLP a la caldera con una capacidad de 12 (MW) en cada una de las tres calderas a biomasa con capacidad para producir 30 (ton/h) de vapor saturado a 18 (bar). Este quemador será usado para liberar energía térmica en forma casi instantánea al interior del hogar, dada la condición del GLP de combustible gaseoso, para responder ante aumentos bruscos en la demanda de vapor, evitando bajas en la presión que afecten el proceso productivo de CMPC Yervas Buenas.																												
RCA N° 143/2013	3.5.1.2.1.	Fuentes fijas: <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contaminante</th> <th colspan="2">Emisiones cuatro calderas a biomasa con proyecto</th> </tr> <tr> <th>Concentración emisiones (mg/m³N)</th> <th>Emisiones (kg/h)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP10</td> <td>104,2⁵</td> <td>22,5⁶</td> </tr> <tr> <td>NOx</td> <td>190,9</td> <td>49,3</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>610,2</td> <td>157,7</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Emisiones cuatro calderas a biomasa con proyecto		Concentración emisiones (mg/m ³ N)	Emisiones (kg/h)	MP10	104,2 ⁵	22,5 ⁶	NOx	190,9	49,3	CO	610,2	157,7	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contaminante</th> <th colspan="2">Emisiones cuatro calderas con proyecto</th> </tr> <tr> <th>Concentración emisiones (mg/m³N)</th> <th>Emisiones (kg/h)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP10</td> <td>87</td> <td>14,1</td> </tr> <tr> <td>NOx</td> <td>185,7</td> <td>30,2</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>494,5</td> <td>80,3</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Emisiones cuatro calderas con proyecto		Concentración emisiones (mg/m ³ N)	Emisiones (kg/h)	MP10	87	14,1	NOx	185,7	30,2	CO	494,5	80,3
Contaminante	Emisiones cuatro calderas a biomasa con proyecto																														
	Concentración emisiones (mg/m ³ N)	Emisiones (kg/h)																													
MP10	104,2 ⁵	22,5 ⁶																													
NOx	190,9	49,3																													
CO	610,2	157,7																													
Contaminante	Emisiones cuatro calderas con proyecto																														
	Concentración emisiones (mg/m ³ N)	Emisiones (kg/h)																													
MP10	87	14,1																													
NOx	185,7	30,2																													
CO	494,5	80,3																													

6. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, la implementación de los quemadores auxiliares a GLP en tres de las calderas de la planta térmica de EISA, permite reducir tanto las emisiones como las concentraciones máximas de cada contaminante, debido a que:
 - Parte de la biomasa combustionada es reemplazada por GLP, combustible gaseoso de mayor poder calorífico, menor humedad y que se quema con un bajo exceso de aire.
 - Las concentraciones máximas de contaminantes garantizadas por el fabricante de los quemadores son menores que las concentraciones máximas autorizadas para la biomasa.

En efecto, como se señala en la siguiente tabla resumen, la implementación de quemadores auxiliares a GLP permite reducir al menos un 37% la emisión máxima de cada contaminante.

Comparación de escenarios actual y con la incorporación de quemadores de gas

Condición	Caudal (Nm ³ /h)	Concentración máxima			Emisión máxima		
		MP (mgr/Nm ³)	NO _x (mgr/Nm ³)	CO (mgr/Nm ³)	MP (kg/h)	NO _x (kg/h)	CO (kg/h)
Sin proyecto	215640	104,2	190,9	610,2	22,5	49,3	157,7
Con proyecto	162471	87,0	185,7	494,5	14,1	30,2	80,3
Reducción	24,7%	16,5%	2,7%	19,0%	37,2%	38,8%	49,0%

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión por menorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:
- Literal c) “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.
- Literal ñ) “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
- ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.*
10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- “...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*
- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*
- Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, podemos concluir que la ejecución del proyecto “*Estabilización de Temperatura de Combustión en Calderas a Biomasa con Ayuda de Quemador Auxiliar*”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal c), el proyecto consiste en instalar un quemador auxiliar de GLP con una capacidad de 12 [MW] en cada una de las tres calderas a biomasa con capacidad para producir 30 [ton/h] de vapor saturado a 18 [bar]. La instalación de este quemador no modificará la capacidad de generación de la caldera, la cual se mantiene en 30 [ton/h], por lo que ese literal no es aplicable en la especie.

Por otro lado, al analizar el literal ñ), el proyecto considera la instalación de un estanque de Gas Licuado de 113 m³, que a una densidad de 0,508 ton/m³, implica un almacenamiento de 57 toneladas; no superando el umbral de ingreso establecido en la normativa aplicable.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs aprobadas mediante RCA N°96/2001; N°60/2006 y N°143/2013. En efecto, la ubicación de las calderas se mantendrá sin modificaciones con respecto a lo evaluado ambientalmente y no requiere la construcción de nuevas obras para su implementación. Por otra parte, con la implementación de los quemadores auxiliares a GLP en tres de las calderas de la planta térmica de EISA, permite reducir tanto las emisiones como las concentraciones máximas de cada contaminante. Por otro lado, el proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los utilizados y aprobados. Por tanto, los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para los Proyectos Aprobados.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Estabilización de Temperatura de Combustión en Calderas a Biomasa con Ayuda de Quemador Auxiliar*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de diciembre de 2019, por el Sr. Luis Calvo Bascuñán, en representación de Energías Industriales S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Luis Calvo Bascuñán, en representación de Energías Industriales S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm
Distribución

- Sr. Luis Calvo Bascuñán, representante de Energías Industriales S.A. Av. Juan de la Fuente N°734, Lampa.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Yervas Buenas
- Archivo SEA, Región del Maule.